

  
PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

SANTA ROSA, 11 JUL 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 89/2013, caratulado: “FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/PRESENTACION EFECTUADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS”, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.- ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA**

Que las presentes se inician con fecha **11 de julio de 2013**, con la denuncia formulada por la Asesora Legal del Tribunal de Cuentas, en cumplimiento de la Resolución N°69/2013 del Tribunal de Cuentas de fecha **2 de julio** del corriente, por la que solicita la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en los términos de los artículos 6°, 14°, siguientes y concordantes de la Ley N° 1830.-

Que el texto completo de la denuncia dice:

*“El Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa, representado por la Dra. Inés GONZALEZ TORROBA, (Abogada, inscripta en la Matrícula al Tomo VIII, Folio 034 del CAPLA), en el carácter de Asesor Letrado de dicho organismo, constituyendo domicilio legal en Avda. San Martín N° 359, Piso 1° de la Ciudad de Santa Rosa, ante el Señor Fiscal comparezco y respetuosamente como mejor proceda en derecho, digo:*

**I.- OBJETO:**

*Que en el carácter invocado y siguiendo expresas órdenes impartidas por el Tribunal de Cuentas del la Provincia de La Pampa conforme art. 4° de la resolución N° 69/2013 de fecha 02 de julio, vengo a solicitar la intervención de esa Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 6°, 14°, siguientes y concordantes de la Ley N° 1830.*

*Ello a raíz de las diversas irregularidades detectadas por la Relatoría División Primera respecto de los expedientes Nros. 9161/10, 12212/10, 1236/11, 2488/11, 3486/11, 4010/11, 4866/11, 6291/11, 6854/11, 8723/11, 8799/11, 9650/11, 11083/11, 11774/11, 11943/11, 11944/11, 11191/11, 12787/11, 133356/11, 13357/11, 13951/11, 335/12, 1113/12, 1367/12, 1983/12, 2134/12, 3518/12, 3691/12, 4689/12, 6019/12, 7689/12, 7712/12, 8744/12, 9263/12, 9294/12, 9923/12, 12465/12 y 12859/12, relacionados con las rendiciones de cuentas correspondientes a subsidios otorgados por el Ministerio de Bienestar Social a la*

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

*"Fundación Para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnología" (FUPEST), durante los años 2010 a 2012.*

*Atento lo expuesto se solicita su intervención a los fines de que se inicien las investigaciones que estime corresponder a los efectos de determinar si existe responsabilidad de o de los agentes y/o funcionarios intervinientes en las mismas*

**II.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

*Se remiten fotocopias certificadas de las actuaciones mencionadas precedentemente.*

**III.- PETITORIO:**

*Por todo lo expuesto se solicita la intervención de esa Fiscalía, peticionando asimismo que oportunamente se haga conocer a este Tribunal lo resuelto en las mismas".-*

Que recibida la denuncia, corresponde analizar en primer término el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, previstos en los artículos 14 2º párrafo de la Ley 1830 y el artículo 50 del Reglamento Interno de la FIA aprobado por Resolución N°30/04.

En este aspecto la Ley N° 1830 en su art. 14 2do párrafo exige *"Las denuncias deberán ser formuladas por escrito, con identificación del denunciante, describiendo los hechos en los que se basa y ofreciendo la prueba respaldatoria a sus dichos".*

El Artículo 50º del Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas-RIFIA (Resolución publicada en el B.O. N°2605 de fecha 12/11/2004) dispone: **"FORMULARIO DE DENUNCIA. La denuncia deberá presentarse en la Mesa de Entradas del Organismo. A tal efecto deberá usarse el formulario que se aprueba como Anexo III. El denunciante podrá presentar la denuncia por otro medio, justificándose el proceder. Sin embargo, deberá darse estricto cumplimiento a los requisitos contenidos en el presente artículo. La denuncia deberá contener: a) Nombres y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, cargo u ocupación, documento de identidad y todo otro dato personal necesario para la identificación del denunciante; b) Constitución de domicilio dentro de la Provincia; c) **Relación circunstanciada del hecho, lugar, tiempo y modo en que se ejecutó y la forma en que hubiera llegado a conocimiento del denunciante;** d) **Nombres, cargos y domicilios de los inculpados y testigos, si los hubiera;** e) **Enunciación de las pruebas que se ofrezcan;** f) **Demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho denunciado, a la determinación de su naturaleza y gravedad y a la averiguación de los responsables y g)****

PROVINCIA DE LA PAMPA

*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

**Otros requisitos que establezcan leyes especiales. El denunciante, en ese acto, acompañará la documentación en su poder o en su caso deberá indicar con precisión donde se encuentra y/o la persona y/o entidad que la tiene en su poder, justificando las razones por las cuales no puede acompañarlas”.**

Que a 6 años de funcionamiento de la FIA se advirtió que no se estaba dando cumplimiento suficiente a los requisitos de admisibilidad de las denuncias-en particular en las denuncias efectuadas por funcionarios públicos- lo que generaba serios problemas para interpretar el objeto de la investigación y dilataba notoriamente los plazos del trámite, ya que el Organismo tenía que suplir con actividad propia los datos que debía proporcionar el funcionario denunciante al momento de efectuarla.

A tal efecto se dictó la Resolución N°140/10, mediante la cual se generó un instructivo a fin de suplir las deficiencias señaladas. Sin perjuicio de que la norma interna mencionada fue dirigida en su momento al Poder Ejecutivo, sin tener constancias de que éste se la haya remitido al Tribunal de Cuentas, vale traerla a colación toda vez que explica y desarrolla las normas citadas precedentemente. Por ello se acompaña en fotocopia simple la Resolución N°140/10-FIA.-

Que a tres años del dictado de la Resolución N°140/10, se consideró necesario destacar el compromiso que tienen que tener los funcionarios que denuncian ante la Fiscalía con el descubrimiento de la verdad, poniéndose énfasis en la colaboración que deben brindar durante todo el curso del proceso, pero en especial, cuando formulan la denuncia. Así se dictó la Resolución N° 186/13 con fecha 25 de marzo de 2013.

El artículo 5 (que se refiere al tema en análisis) en la parte pertinente dice:

*“Recomendar al Ministro Coordinador que le recuerde a las autoridades competentes (Ministros, Secretarios de Estados y demás funcionarios que conforme el Decreto 1311/86, puedan ordenar sumario administrativo), que se deberá dar estricto cumplimiento a la Resolución 140/10-FIA que reglamenta en lo pertinente las Leyes 643 y 1830, vinculado a los requerimientos previos, necesarios para ordenar un sumario administrativo, caso contrario se declarará inadmisibles hasta tanto se subsanen las deficiencias;*

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

*El estricto cumplimiento de la Resolución 140/10 pone en evidencia el **interés** del órgano administrador y del funcionario responsable que requiere la investigación del accionar de alguno/s de sus agentes o funcionarios. El relato completo, detallado, claro y preciso de los hechos presuntamente irregulares y de su ubicación en el tiempo y en el espacio, como así también, la individualización de las personas (agentes, funcionarios y/o personas ajenas a la Administración) que intervinieron en los hechos denunciados y/o que presenciaron el acaecimiento de los mismos, posibilita una rápida investigación y, como se adelantó, evidencia el claro compromiso del funcionario con la resolución del caso.*

*Para cumplir acabadamente lo anterior el Ministro y/o Secretario de Estado tiene potestades suficientes, derivadas del poder jerárquico y demás normas que reglamentan sus funciones, para solicitar los pertinentes informes a los funcionarios de menor jerarquía o agentes jerarquizados respecto de las áreas donde se producen los hechos presuntamente irregulares.*

*Este deber comprende el agregar a las actuaciones la documentación disponible al momento de ordenarse el sumario. Por citar ejemplos, si se investiga un hecho respecto de la atención de un paciente en un Hospital, debiera agregarse fotocopia de historia clínica certificada, actas o constancias de derivación si lo hubiere, copia de informe de enfermería, libros de novedades si los hubiera en el servicio, protocolos de actuación, reglamentos no publicados, buenas prácticas, etc.*

*Para terminar y en el entendimiento que siempre existe un real compromiso con la búsqueda de la verdad, se deberá incorporar a la orden del sumario y/o en los dictámenes técnicos o jurídicos, el resto de las fuentes probatorias disponibles...”*

Como puede advertirse el cabal y estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, posee trascendencia, en la medida que evidencia si el o los funcionarios denunciados tienen un real compromiso con la búsqueda de la verdad, permitiendo de este modo que la misma sea hallada y probada con rapidez, eficacia, y eficiencia.

De la lectura de la denuncia efectuada por el Tribunal de Cuentas se advierte que no se cumplió -ni siquiera- mínimamente con los requisitos legales y reglamentarios citados en párrafos precedentes.

Que en consecuencia corresponde declarar inadmisibles la



PROVINCIA DE LA PAMPA

*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

denuncia presentada hasta tanto se cumpla estrictamente con las normativas citadas.-

**II.- ARTICULO 279 DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

Que de las declaraciones públicas del Sr. Presidente Subrogante del Tribunales de Cuentas transcriptas en el Diario "La Arena" del día de la fecha, entre las que se destaca, sin descartar otras surge: "...Una de las irregularidades que encontró el Tribunal de Cuentas es la incorporación de facturas en dos o tres expedientes. Para distintos gastos la misma factura." . Continúa el reportaje transcripto ante la pregunta del periodista: "¿hablamos de una especie de robo hormiga? – No es mi competencia determinar si hubo robo o no, esto tiene que verlo el Fiscal de Investigaciones Administrativas, si hay un delito lo denunciará ante el Ministerio Público". Asimismo dijo: "una irregularidad es que faltan hojas, que se intercambiaron o faltaban facturas, cuando se marcaba la incorrección de alguna factura se retiraban del expediente". Se aclara que lo declarado en la prensa no surge de la denuncia.

Que el artículo 279 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa dispone en su parte pertinente: "**OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1º) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en ejercicio de sus funciones**".

Que atento la inadmisibilidad formal de la denuncia no se han analizado los expedientes administrativos acompañados con la misma.

Sin perjuicio de ello, de las declaraciones públicas del Presidente Subrogante del Tribunal de Cuentas, **emitidas un día antes que sean remitidas las actuaciones a la Fiscalía**, se pone en evidencia que ha tomado conocimiento en el cumplimiento de sus funciones de hechos que presuntamente pueden constituir delitos perseguibles de oficio.

De la transcripción efectuada por el Diario La Arena surge que el Tribunal de Cuentas tomó conocimiento de la existencia de al menos dos situaciones que configurarían, consideradas desde el tipo objetivo: una

PROVINCIA DE LA PAMPA

*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

posible tentativa de fraude contra la administración pública (cuando en el reportaje refiere que se habría intentado justificar distintos gastos con una misma factura) e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos y/o destrucción de instrumentos públicos entre otros (cuando se menciona que se extrajeron algunas fojas de algunos expedientes públicos).-

Como bien se afirma en el texto del reportaje, no es el Tribunal de Cuentas quien decide con imperio si determinados hechos son delitos. Tampoco la Fiscalía de Investigaciones Administrativas decide si hay delito. Los funcionarios públicos y en virtud del artículo 279 del CPP, sólo deben tener un grado de sospecha y ponerlo en conocimiento del Poder Judicial, para que sea éste quien determine si la sospecha está fundada o no.

Que ni de los antecedentes del debate constitucional, por el cual se aprueba el artículo 107 de la Constitución Provincial por el que se asigna competencia al Fiscal General ni del debate legislativo de la Ley 1830, surge ni siquiera indiciariamente que el organismo que se estaba creando (FIA) fuera a tener por propósito intermediar entre los funcionarios públicos y la Justicia Penal en materia de denuncias de esta naturaleza.

El texto de las normas aprobadas y hoy vigentes (Artículo 107 de la Constitución Provincial y Ley N°1830 y sus modificatorias) reflejan lo antedicho. No es función de la FIA la intermediación. Tampoco se ha derogado con ellas el Art. 279 del CPP ni en forma expresa ni en forma tácita.-

Lo que sí establece la Ley 1830 es la obligación de denunciar por parte de esta FIA cuando en el curso de una investigación propia se advierta o sospeche la existencia de hechos que puedan configurar un ilícito penal. **Claro está que no puede derivarse de esta obligación de denunciar en las investigaciones propias**, que el resto de los funcionarios no deban hacerlo cuando, en el cumplimiento de sus propias funciones adviertan o sospechen que los hechos pudieran encuadrar en algún tipo descripto en el Código Penal.

Aún si analizamos la cuestión desde el punto de vista de los propósitos de la norma procesal penal, encontramos que sus raíces llegan al propio sistema republicano de gobierno, que tiene ínsito el concepto de que los distintos poderes del estado actúan en un sistema de pesos y

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

contrapesos, es decir que se controla el poder único del estado, distribuyendo competencias y deberes que implican que ciertas decisiones deban tomarse con intervención de otros poderes.

En el caso concreto del artículo 279 del CPP, la idea de generar la obligación de denunciar presuntos ilícitos penales y ponerla en cabeza de **todo funcionario público** que conozca los hechos en cumplimiento de su función, tiene entre una de sus finalidades principales que el Poder Judicial conozca directamente las presuntas irregularidades **sin filtros ni intermediaciones.**

En resumen, solo se requiere para hacer la denuncia penal la mera sospecha de que se ha cometido un hecho ilícito de naturaleza penal que genere el deber de denunciar y es el Fiscal del Ministerio Público quien toma la decisión respecto de la viabilidad de la denuncia y en consecuencia la necesidad de ampliar la investigación o archivarla por inoportuna.

Que la postura de esta FIA respecto a la obligación de denunciar, ya fue plasmada -entre otros antecedentes- en el marco del Expediente N°151/2011 en el cual el Tribunal de Cuentas denunció ante esta FIA la omisión de presentación de declaraciones juradas por parte de funcionarios públicos, debidamente intimados, en incumplimiento de la Ley 1252. En dicha oportunidad, recibida la denuncia administrativa, y advirtiendo que el hecho denunciado constituía presuntivamente un ilícito penal, esta FIA remitió oficio al mencionado Organismo, solicitando se informe si se había dado cumplimiento a las previsiones del artículo 279 del C.P.P. El mencionado Tribunal procedió a formular, en consecuencia, la correspondiente denuncia penal.-

Por lo tanto de ser exacto lo transcrito en el reportaje citado y corresponder con las constancias de los expedientes administrativos, **a título de colaboración** se recomienda que se analice dar inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal.-

### III. COMPETENCIA DE LA FIA PARA INTERVENIR

Que como se advierte de las declaraciones públicas ya referidas precedentemente, y de las escasas menciones obrantes en el escrito presentado por el Tribunal de Cuentas, la denuncia estaría vinculada

  
PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

a la rendición de subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo a una Fundación (entidad privada).

Como es público y notorio, la Constitución Provincial, artículo 103 y la Ley que reglamenta el mismo, Decreto Ley 513/69, pone en cabeza del Tribunal de Cuentas **en forma exclusiva y excluyente la investigación y juzgamiento** (juicio de cuentas y juicio de responsabilidad) de las conductas administrativas patrimonial-contable de agentes y funcionarios del Estado Provincial.

Estas mismas normas otorgan al Tribunal de Cuentas y con el mismo carácter antes descripto la facultad de *“fiscalizar las cuentas de instituciones privadas que reciban subsidios de la provincia referidas a la inversión de los mismos”*.

Por lo anterior, como bien expresó en las declaraciones periodísticas el Presidente Subrogante del Tribunal de Cuentas, y a los efectos de una mejor y más rápida investigación, **se recomienda** que se continúe con el juicio de cuentas, toda vez que éste permitirá a los agentes públicos dar las explicaciones que crean convenientes si no lo hicieron ya o en su caso, no aprobar las cuentas. Esto permitirá si fuera necesario, recurrir ante el Poder Judicial (Superior Tribunal de Justicia) para que revise lo decidido en virtud del ejercicio de la jurisdicción administrativa del Tribunal.

Respecto a las presuntas deficiencias que pudieran tener las rendiciones de la Fundación, se sugiere que se proceda del mismo modo, toda vez que como se adelantó, la FIA no tiene competencia para investigar la inversión y/o rendición de cuentas de una institución privada que ha recibido subsidios de la provincia, competencia ésta como se adelantó, exclusiva y excluyente del Tribunal de Cuentas. Si se entendiera que existen irregularidades respecto de los instrumentos con los que se pretende rendir por parte de la Fundación, se deberán remitir las actuaciones al ministerio Público Fiscal para su investigación.

Se menciona en el reportaje del Diario La Arena, no así en la denuncia presentada por el Tribunal de Cuentas: *“una irregularidad es que faltan hojas, que se intercambiaron o faltaban facturas, cuando se marcaba la incorrección de alguna factura se retiraban del expediente”*.

PROVINCIA DE LA PAMPA

*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

De la declaración del Dr. Sappa, se puede inferir que esta irregularidad se habría producido sólo en algunos pocos expedientes, de los 38 que comprenden la rendición en estudio.

Si lo que se pretende es que la Fiscalía investigue la sustracción o sustitución de alguna hoja y/o factura de tres o cuatro expedientes, se aclare dicha situación, y se revea la suspensión del juicio de cuentas, respecto de los 34 expedientes restantes, manteniéndose únicamente en aquellos que tendrían las irregularidades manifestadas. Ello se condice más con la necesidad de que la situación de las cuentas públicas quede definida por el Órgano al que la Constitución le dio la facultad de jurisdicción administrativa respecto de las mismas en tiempo útil.-

Que en la denuncia se expresa que el objeto de la petición es: *"determinar si existe responsabilidad de los agentes y/o funcionarios intervinientes en la misma"*.

Se recuerda que la FIA carece de jurisdicción administrativa. Se trata de un órgano de investigación de hechos, y no de determinación de responsables.

Esta última función, es decir, la determinación de responsables, está en cabeza de órganos a quien la Constitución o las Leyes le han otorgado **jurisdicción administrativa**.

Tratándose el caso de una situación de responsabilidad patrimonial-contable, quien tiene la facultad para investigar la conducta tanto de los agentes, funcionarios y entidad privada que recibió los subsidios, es el propio Tribunal de Cuentas.

Lo anterior no obsta que si en el juicio de cuentas y/o juicio de responsabilidad se sospecha de la comisión de una falta disciplinaria (se recuerda también que los funcionarios del Poder Ejecutivo carecen de régimen disciplinario) se remitan las piezas pertinentes para investigar esa responsabilidad, es decir la disciplinaria.

Que por último, se recuerda que este Organismo ha colaborado con el Tribunal de Cuentas cuando éste lo ha requerido, para realizar ciertas gestiones investigativas, cuando carecían de personal profesional jurídico.

Que a la fecha la FIA se encuentra en una situación crítica por falta de personal, y en especial de profesionales, que hacen imposible

PROVINCIA DE LA PAMPA

*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

asumir responsabilidades a modo de colaboración de otros órganos de control. Sin embargo resulta necesario aclarar y como siempre lo hemos hecho de que estamos a disposición del Tribunal para asesorar en lo que crean conveniente y/o realizar gestiones puntuales, prestando asistencia técnica específica.

Que por último se sugiere al Tribunal de Cuentas, el cumplimiento a la brevedad de los requisitos en cuestión, atento la proximidad de la feria de esta Fiscalía, cuya habilitación es únicamente por cuestiones de urgencia.-

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Art. 107 de la Constitución Provincial.-

**POR ELLO:**

**EL FISCAL GENERAL DE LA  
FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar inadmisibile la denuncia presentada por el Tribunal de Cuentas, **hasta tanto** se cumplimenten los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 14 de la Ley Nº1830 y demás normas reglamentarias, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

**Artículo 2º.-** Sugerir al Tribunal de Cuentas analice la procedencia de formulación de denuncia penal ante el Ministerio Público Fiscal, en caso de verificarse los extremos que surgen de las declaraciones publicadas en el Diario La Arena del día de la fecha, en los expedientes administrativos involucrados en el caso, en los términos del artículo 279 del Código Procesal Penal, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

**Artículo 3º.-** Dése al Registro Oficial. Vuelva la denuncia al Tribunal de Cuentas a sus efectos, dejando constancia que los expedientes fotocopiados permanecerán reservados por una cuestión práctica en esta FIA, a disposición del Tribunal de Cuentas si los necesitara.-

**RESOLUCION Nº**

**530**

**/13.-**

///

**JUAN CARLOS CAROLA**  
**FISCAL GENERAL**  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas